



En la fecha paso las diligencias al Despacho de la señora Juez, para proveer. Vélez, 11 de julio de 2022.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez  
Secretaria

**Verbal**  
**CESACIÓN EFECTOS MATRIMONIO RELIGIOSO**  
**Rad. 68.861.31.84.001.2022.00048.00**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Vélez, Santander, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Llega por reparto la presente demanda de “CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y DECLARACIÓN POR VÍA JUDICIAL DE ACTA DE CONCILIACIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL”, presentada mediante apoderado judicial por la señora ANA ILBA GONZÁLEZ SANTAMARÍA contra el señor JUAN CASTELLANOS MERCHÁN.

Al analizar el libelo introductor encuentra el Juzgado las siguientes causales de inadmisión:

1. Existe incongruencia entre el encabezado de la demanda y las pretensiones. En la primera indica que se entabla una demanda de divorcio de matrimonio civil y en las pretensiones y hechos la indica como una cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.
2. El hecho segundo no puede catalogarse como tal pues no se exponen las circunstancias de tiempo en que nacieron los hijos de la pareja.
3. El hecho tercero no puede catalogarse como tal pues no expone las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se configura la causal alegada para el rompimiento del vínculo matrimonial.
4. El hecho séptimo no puede catalogarse como tal, es solo una manifestación.
5. Se omite dar cumplimiento a los preceptos del inciso quinto del Artículo 6°. y del inciso Segundo del artículo 8°. del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia, con el artículo 291 del C.GP., ya que no se acredita el envío “simultáneo” de la demanda y sus anexos al demandado.



6. Deberá replantearse la segunda pretensión dirigida a que el Juzgado, con base en el acta suscrita por las partes ante el Comisario de Familia de San Benito, Santander, en la cual de mutuo acuerdo disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal, se pronuncie nuevamente sobre estos tópicos y le dé la “validez” del caso, dado que tal diligencia ya se surtió no solo ante el funcionario competente, el cual actuó dentro del marco de sus competencias y funciones, sino que la conciliación contenida en el acta correspondiente hace tránsito a cosa juzgada y el acta contentiva de la misma presta mérito ejecutivo. Aunado a ello, no corresponde a esta instancia dar a dicha acta la “validez” que igualmente se pretende, porque se insiste que, ante la competencia subsidiaria del Comisario de familia, tiene la autoridad para aprobar, entre otras, las conciliaciones en torno a *“la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge.”*<sup>1</sup>
  
7. Es necesario que en el acápite de notificaciones de la demandante se indique de manera precisa el lugar de notificaciones físicas, pues al enunciarse una vereda resulta inexacto. Por lo anterior se requiere para que presente las indicaciones necesarias para su ubicación (ejemplo: cerca a la escuela, a 5 metros de la tienda x, etc) y el nombre del predio si se cuenta con ello.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que la parte actora subsane la falencia puesta de presente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Inadmitir** la presente demanda de VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada mediante apoderado judicial por

---

<sup>1</sup> Ver Artículo 82-9 del C.I.A..  
Proyectó: Claudia I. Vargas



la señora ANA ILBA GONZÁLEZ SANTAMARÍA contra JUAN CASTELLANOS MERCHÁN, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: Conceder** un término de cinco (5) días para que la parte demandante, subsane los yerros indicados, so pena de ser rechazada la demanda.

**Tercero: Reconocer** a la abogada JENNIFER XIMENA LUGO ROJAS identificada con la C.C. 36.311.956 y portadora de la T.P. No. 283.299 del C.S.J. como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ**

**Estado electrónico No. 052**  
**Fecha: 13 de julio de 2022**

Firmado Por:

**Jorge Benitez Estevez**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fae63eb75a0d57f88237d8fb641d275a57c23138a959dc1ea12ec8d6f234d12**

Documento generado en 12/07/2022 05:30:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**